

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 217
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN PUENTES CARREÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar donde prestó sus servicios el Soldado Profesional Benjamín Puentes Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'445.197 expedida en Facatativá (Cundinamarca).

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

13 MAR. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 218
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA LILIA PEREZ CAMPANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente, para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

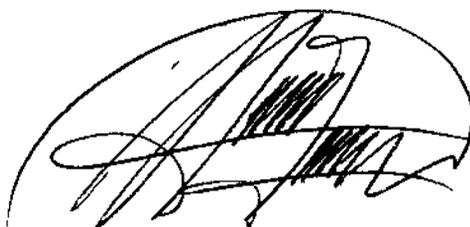
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER al Dr. Martín Edgar Aponte Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'451.822 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 171.117 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AINC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>13 MAR. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 158
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ÁLVAREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folio 17 a 19 del expediente Resolución N° 1186 del 19 de noviembre de 2013, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Facatativá, en la cual indicó que la señora Gladys Álvarez Vargas labora como docente en la Institución Educativa Santa Rita en el Municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios de la señora Gladys Álvarez Vargas, fue en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

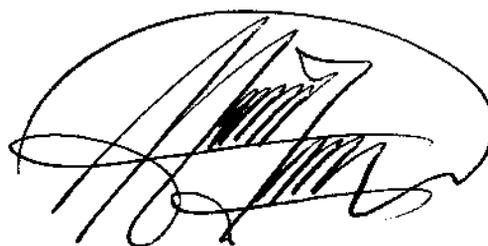
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE, la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

..1180

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 13 MAR. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 147
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La señora BLANCA NUBIA CRUZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1163 del 25 de febrero de 2016, en virtud de la cual se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

APSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

13 MAR. 2018

CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 188
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO POLO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVOSIRA S.A.
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Daniel Alfonso Polo Moreno, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria de la Previsora S.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 30 de diciembre de 2015 y del Oficio N° 20160160562191 del 1° de junio de 2016, en virtud de los cuales se negó el reintegro del 12% mensual de los descuentos realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. María Beatriz Bernal de Arévalo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'299.787 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 16.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

A45C

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 187
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Diego Leonel Pérez Silva, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 04644 de 22 de septiembre de 2017 y el Acta N° TML 17-1-246 MDNSG-TML-41.1 del 29 de junio de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales fue retirado del servicio activo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

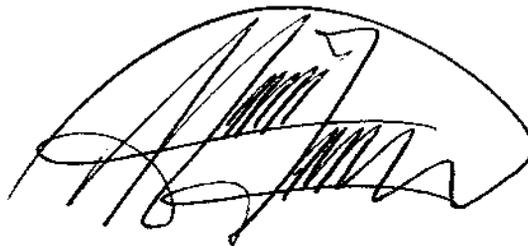
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93'154.123 expedida en Saldaña y con tarjeta profesional de abogado No. 211.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 28.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>13 MAR. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACION: 240
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", remitió el presente proceso a la Oficina de Apoyo - Reparto para los Juzgados Administrativos, por carecer de competencia, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento (fls. 70 y 71).

Conforme a lo anterior, sería del caso admitir la demanda incoada por los señores Darío Trujillo Betancourt, Héctor Aníbal Caro Rivera, Myriam González Ortiz, María del Pilar Barbosa, Marilly Andrea Garzón Casallas y Jesús Armando Hernández Piñeros, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, si no se hubiere advertido su improcedencia ante la indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, solicita el apoderado de los demandantes que se declare la nulidad de la Resolución No. 001604 del 8 de marzo de 2017 proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a través de la cual se les impuso una sanción disciplinaria de suspensión temporal de sus cargos.

Como restablecimiento del derecho pide la eliminación de la sanción en cada una de las hojas de vida de los actores, el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el tiempo de la sanción sin solución de continuidad, junto a los intereses, costas y agencias en derecho.

Es innegable que la acumulación de pretensiones es una herramienta procesal que procura la concreción de los postulados superiores y estatutarios de economía, celeridad y eficacia, los cuales propugnan por la seguridad jurídica y una pronta justicia; sin embargo, es claro también que su instrumentalización requiere la satisfacción de exigencias legales, sin las cuales deviene improcedente.

Nótese, que el artículo 165 del C.P.A.C.A. consagra la denominada acumulación objetiva de pretensiones y prescribe los requisitos que deben cumplirse, los cuales son concurrentes, es decir, que la ausencia de uno de estos la torna inviable, pero guardó silencio frente a la acumulación subjetiva, por lo que al tenor del artículo 306 ibídem, es factible aplicar lo dispuesto en el artículo 88, inciso 6°, del CGP.

Al respecto, el primer artículo preceptuó:

"Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

A propósito del alcance de dicho mandato, el Consejo de Estado, en sede de tutela, enseñó:

"De dicho precepto puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

"[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [...]"*

El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP cuando señala (f. 97):

"1. Se verifica una acumulación de pretensiones subjetiva, sin aportarse elementos que constaten lo establecido en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011, que dé lugar a que en la presente demanda se atiendan las pretensiones de todos aquellos que se relacionan como demandantes, cuando inclusive los valores económicos a razón de restablecimiento difieren, ameritándose un estudio probatorio y jurídico que dista de una identidad de objeto y causa para las resueltas de la problemática traída a colación en el presente medio de control contencioso administrativo.

Por lo tanto el actor deberá establecer los parámetros para la procedencia de la figura en comento y de no ser así erigir la pretensiones tan solo con respecto de uno de ellos, y adecuar la demanda en todo sentido para dicho sujeto."

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal.

En cuanto a ello, se observa que el Tribunal Administrativo de Sucre coincidió al señalar -luego de valorar el escrito contentivo de la corrección de la demanda y sus anexos- que la parte demandante no corrigió lo que corresponde a la acumulación de pretensiones subjetivas. Como argumento de su decisión señaló (f. 173):

"[...] Establecidas así las pretensiones, no cabe duda que lo dicho en el marco normativo es de recibo para el presente asunto, en tanto, la nivelación salarial buscada parte de considerar situaciones individuales, teniendo como fundamento las funciones particulares desempeñadas, relacionadas a su vez con aquellas ejecutadas por el mencionado señor SAENZ ALVIS, por lo que si bien se podría predicar una acumulación objetiva de pretensiones, la subjetiva no es de recibo, en tanto, no se reúne los condicionamientos del art. 88 del C.G del P., que resulta aplicable por vía de remisión del art. 306 del CPACA.

Al efecto, la demanda si bien trata una aparente misma causa (los actos administrativos demandados) no puede predicarse misma identidad de objeto y mucho menos relación de interdependencia o unidad probatoria, pues, como se ha explicado la nivelación salarial, parte de considerar iguales funciones, en un empleo que se dice similar y ello, solo puede pretenderse de manera individual en las pretensiones que se formulen al interior de este tipo de medios de control, pues, requiere conocer, de manera individual, que funciones cumplan cada uno de los actores y si estas, eran contestes con las del referente, ya que aun teniendo la misma nomenclatura de empleo, las funciones, bien pueden ser diferentes. [...]"

En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicarán de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.

Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el que el juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción." Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC) del 09 de octubre de 2017.

En el presente caso, el acto administrativo que sirve de causa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los demandantes, corresponde a la Resolución No. 001604

del 8 de marzo de 2017, con la cual la DIAN, resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016 que profirió un fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 213-303-2012-51, el cual si bien contiene una respuesta única frente al proceso disciplinario adelantado contra varios funcionarios de esta entidad, lo cierto es, que los efectos jurídicos producidos frente a cada uno de los peticionarios no son iguales, pues es claro que son específicos y, por tanto, disímiles, dadas sus singulares condiciones jurídicas y fácticas, por lo que no puede predicarse que la causa de las pretensiones acumuladas sea común.

Lo mismo sucede con el objeto pretendido, porque si bien todos los demandantes persiguen la anulación de la sanción que les impidió ejercer sus cargos por el término de un mes y el pago de salarios y prestaciones que dejaron de devengar en este interregno, cada uno de ellos recibiría una suma diferente por dicho concepto, en razón a sus específicas condiciones laborales, de modo que no hay duda que es distinto, circunstancia que torna independiente la pretensión de cada actor, es decir, no guardan relación de dependencia como lo exige el artículo 88 del C.G.P.

Tampoco se pueden servir específicamente de las mismas pruebas, si se observa que pertenecen a una jerarquía y dependencia distintas dentro de la misma entidad y conforme a ello, se deduciría que devengan sueldos diferentes, presunción que no puede desvirtuarse en atención a la insuficiencia de medios probatorios que reposan en el proceso, entre otras situaciones que le son propias a cada uno de los sujetos, por ello, la situación fáctica y probatoria para cada individuo es diferente respecto de los demás demandantes.

En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 20 de mayo de 2014, al analizar la legalidad de las actuaciones del Juez Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en sede de tutela, en un caso similar puntualizó:

"En efecto, para este Tribunal es válido y ajustado a derecho el razonamiento jurídico hecho por el Juez Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que en el asunto ordinario controvertido no resulta procedente la acumulación de pretensiones debido a que cada uno de los demandantes (tres (3) en total) tiene una situación fáctica diferente que amerita estudiar cada caso por separado, razón por la cual, a pesar de demandarse el mismo acto, es decir, tener igual causa y objeto, varía la cuantía de la demanda para cada uno, los cargos desempeñados por ellos, las fechas de vinculación a los mismos, estudio fundado tanto en las normas que regulan el asunto como en las interpretaciones jurisprudenciales que sobre temas similares ha efectuado el H. Consejo de Estado."

En consecuencia, ante la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, se avocará el conocimiento del libelo de la señora Myriam González Ortiz, pero será inadmitido para que lo adecúe a los requerimientos de los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A, toda vez que además de lo anterior, adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)
- 2.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Y el contenido en el artículo 163 ibídem,

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

De acuerdo a lo anterior, se observa que el acto demandando, esto es, la Resolución No. 001604 del 8 de marzo de 2017, es la conclusión del procedimiento administrativo iniciado contra la Resolución No. 4667 del 24 de junio de 2016, con la cual el Subdirector de Gestión de Control Disciplinario profirió fallo de primera instancia dentro del proceso No. 213-303-2012-51, resolviendo declarar la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria Myriam González Ortiz, acto que conforme a la normatividad precitada, debe ser igualmente demandado y, por ende, debe corregirse esta falencia tanto en el poder como en la demanda, y allegarse dicho pronunciamiento.

Aunado a esto, en la demanda no se relacionan las normas vulneradas ni se explica cómo los actos administrativos demandados infringen normas del orden constitucional y legal, así como tampoco se especifica el concepto de violación de las que considera infringidas, requisito que debe cumplirse al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, debe adecuarse la demanda a los requerimientos de los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A y aportar el escrito de subsanación en disco compacto (texto no fotografía) y en cuatro copias físicas, con sus anexos, a fin de surtir la notificación personal por la vía electrónica, so pena de rechazo.

Con respecto al resto de los actores, se ordenará el desglose de sus anexos, con el objeto de que presenten sus demandas en forma independiente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, e **INADMITIRLA** para que la adecúe a los requerimientos del artículo 162 y ss. del CPACA y subsane las anomalías advertidas en la parte motiva de este proveído, otorgándole para el efecto el término de diez (10) días contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los anexos aportados por los señores Darío Trujillo Betancourt, Héctor Aníbal Caro Rivera, María del Pilar Barbosa, Marly Andrea Garzón Casallas y Jesús Armando Hernández Piñeros para que si a bien lo tienen, presenten sus demandas en forma independiente ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.949.248 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 130.805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2018 a
las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 148
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00027-00
DEMANDANTE: MAURICIO DÍAZ CELIS
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Mauricio Díaz Celis, en calidad de Auxiliar Judicial 01 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO realíco a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

13 MAR. 2019

SECRETARÍO

AHSC

NRD-2018-00027-00 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0183
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIDALIA EDILMA PACHECO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La señora CIDALIA EDILMA PACHECO ORTEGA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 5363 del 11 de agosto de 2016 *“Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación”* y del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 8 febrero de 2017, en virtud del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

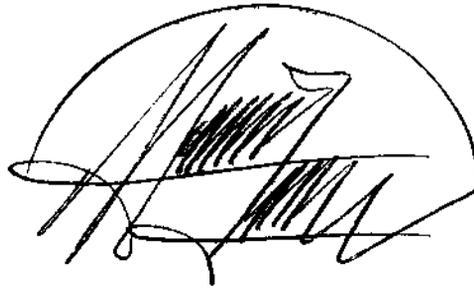
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren

en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Manuel Sanabria Chacon identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0183
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERENICE SARMIENTO SAMACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La señora BERENICE SARMIENTO SAMACA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 4557 del 13 de julio de 2016, en virtud de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación, sin incluir todas los factores salarial~~es~~ percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación fue expedido por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 3.

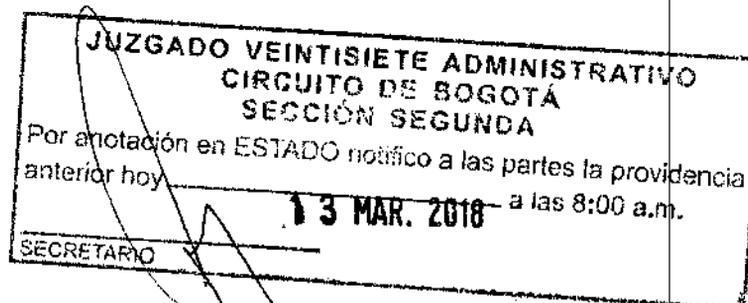
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0184
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO MARQUEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Maria del Rosario Marquez Estupiñan, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 10 de julio de 2017, y del Oficio N° 20170171080141 del 7 de septiembre de 2017, en virtud de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas y vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al

representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Sergio Manzano Macías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NDTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

13 MAR. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

9 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 0240
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO RIVERA ROBAYO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente, para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER al Dr. Carlos Eduardo Riaño Casteñeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.729 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 172.401 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 12 a 13.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

KE

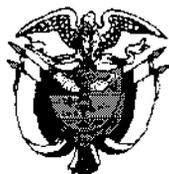
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior hoy ____ a las 8:00 a.m.

13 MAR. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0185
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO PEÑA BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en la demanda (acápites de competencia) y en el anexo obrante a folio 8, consta que el lugar donde presta actualmente sus servicios el señor REINALDO PEÑA BELTRAN es el Batallón de Infantería # 26 Cacique Pigoanza, con sede en Garzón (Huila).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del CPACA, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor REINALDO PEÑA BELTRAN fue en el Municipio de Garzón (Huila).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Neiva (Huila).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Neiva (Huila).

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

R.E.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>13 MAR 2018 13 MAR. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1897
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00610-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA PINZON BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Obra a folio 96 del expediente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 23 de noviembre de 2017 por la apoderada principal del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, contra el auto N° 1577 del 17 de noviembre de 2017, mediante el cual se impuso una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Rosalba Lucía Tovar Dukuara, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2017.

La impugnante indicó en el recurso horizontal que su inasistencia fue ocasionada por afectaciones en su salud que le impidieron llegar a tiempo a la audiencia y señaló que en las horas de la tarde de ese día acudió por urgencias al Hospital Universitario Infantil de San José, en donde le diagnosticaron gastroenteritis y le asignaron cita prioritaria para el día 20 de octubre del 2017, oportunidad en la que le ordenaron dos (2) días de incapacidad. Así mismo, manifestó que como su propósito era acudir personalmente a la diligencia, no realizó la sustitución del poder. Finalmente, argumentó que si bien la incapacidad médica no corresponde al día en que se celebró la diligencia, esto fue consecuencia del deficiente servicio de salud que le prestó la EPS Coomeva, pues la incapacidad debió regir desde la fecha que empezó su enfermedad, es decir, el día en que se celebró la audiencia inicial.

Por su parte, el artículo 180, numeral 4º, del CPACA dispone que al apoderado que no concurra a la audiencia inicial, sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que justifique su inasistencia mediante prueba sumaria con anterioridad a la diligencia, caso en el cual, si el juez la acepta, podrá fijar nueva fecha para su celebración, o dentro de los tres días siguientes a su realización, siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito.

Procede, pues, el despacho a reexaminar el caso para establecer si la justificación presentada el 20 de octubre de 2017 por la apoderada, acredita una justa causa que la excuse de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre del 2017.

En efecto, a folios 89 a 91 del expediente obra la certificación del Hospital Universitario Infantil de San José, en donde consta que la abogada acudió a esa institución, el 18 de octubre de 2017, a las 18:36, es decir, aproximadamente 8 horas después de la hora en que fue programada la audiencia; en esa medida, no es de recibo por este despacho que con este argumento se justifique la inasistencia, pues la diligencia empezó a las 10:40 am

y terminó a las 11:57 am, lapso de tiempo que no se cruzó con la hora en la cual estuvo en el Hospital.

Aunado a lo anterior, la misma togada manifestó que arribó al despacho, minutos después de haber culminado la diligencia, lo cual evidencia que la afectación en su salud no le impedía asistir a la misma.

Así las cosas, el despacho concluye que las razones aducidas por la abogada no son suficientes para justificar su inasistencia, toda vez que no se acreditó la configuración de una circunstancia de fuerza mayor que le hubiere impedido llegar a tiempo a la audiencia inicial citada por este estrado judicial, pues como ya se indicó, la mandataria sancionada no acudió al hospital, ni estuvo incapacitada, para el momento en que se celebró la audiencia, y como ella misma lo afirmó, arribó al despacho, pero minutos después de haber finalizado la diligencia.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por la parte demandante, dada su evidente improcedencia, pues el artículo 243 ni norma especial del CPACA enlista el auto atacado como apelable, amén de que el parágrafo de dicho precepto dispone que *"La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

En consecuencia, no se repondrá el proveído atacado y se confirmará la pena económica impuesta.

En mérito de expuesto, se dispone:

- 1.- NO REPONER el auto N° 1577 del 17 de noviembre de 2017, que impuso multa a la abogada ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA, en su calidad de apoderada principal del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.
- 2.- CUMPLASE lo ordenado en el auto N° 1577 del 17 de noviembre de 2017.
- 3.- NEGAR, por improcedente, la concesión del recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso la apoderada principal del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación contra el auto No. 1577 del 17 de noviembre de 2017.
- 4.- La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

N.E.

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BARRIA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0289
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00538-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO SOCARRAZ QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha continuación audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a lo ordenado en el auto del 14 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, respecto a la no configuración de la excepción de falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial frente a las pretensiones referidas al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), sala 23. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia al poder, radicada el 10 de marzo de 2017, por la doctora NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.850.773 expedida en Bogotá, y portador(a) de la tarjeta profesional de abogado (a) número 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en vista

de que en el trámite del proceso no ha sido reconocida como apoderada para actuar en el presente asunto.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUEZ

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	13 MAR. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0191
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARRY MAURICIO ESPINOSA MELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El señor LARRY MAURICIO ESPINOSA MELO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° E-00003-201727014-CASUR ID-285298 de fecha 29 de noviembre de 2017, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Coronel Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.726.402 y con tarjeta profesional de abogado No. 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 23.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E.

**JUZGAO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

NRD-2018-00018

37

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0186
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BUSTOS GUTIERREZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El señor MIGUEL ANGEL BUSTOS GUTIERREZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° SPE-GP N° 0539 del 28 de abril de 2017 y la Resolución N° SPE 0976 del 30 de junio de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y la indexación de la primera mesada pensional.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Eliecer Salomon Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.182.255 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 51.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

<3

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

13 MAR. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	241
REFERENCIA:	11001-33-35-027-2014-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO TIQUE BORBON
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 13 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda¹, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 2 de septiembre de 2015 (fls. 64 a 66), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 MAR. 2018** a las **10:00** a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

¹ Folios 134 a 137 del Cuaderno Nº 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0196
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00246-00
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El Señor Luis Octavio Mora Bejarano, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 6917 del 9 de septiembre de 2016 y del acto presunto derivado del recurso de apelación interpuesto el 7 de octubre de 2016, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Betty Cardozo Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.593.073 y portadora de la tarjeta profesional No. 42.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 20.

NOTIFÍQUESE

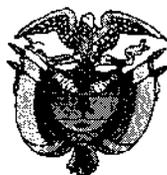


FABIOLA OROZCO DUQUE
Juez Ad Hoc

R.E.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>13 MAR. 2018</p> <p>CRISTIAN LEDNARDD CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 194
 RADICACIÓN: 11001-33-31-027-2009-00143-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MATTE DEL PILAR RESTREPO SABOGAL
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 ASUNTO: REMITE OFICINA DE APOYO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en providencia del 13 de septiembre de 2017 (fls. 146 y 147), a través de la cual ordenó enviar el expediente al juzgado de origen, si no se hubiere advertido que este juzgado carece de competencia para continuar con su trámite.

En efecto, mediante auto del 18 de junio de 2010, se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la providencia del 4 de junio del mismo año, con la cual se prescindió del período probatorio y se ordenó dar traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión (fls. 75 y 76).

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cueter, en providencia del 29 de noviembre de 2010, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto por estar incurso en causal de recusación (fls. 87 y 88).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en auto del 6 de abril de 2011, aceptó el impedimento y ordenó devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que efectuara el sorteo de los Conjueces (fls. 92 a 95).

La Sección Segunda, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia del 9 de octubre de 2013, revocó parcialmente el auto del 4 de junio de 2010 y decretó las pruebas de oficio, y por auto del 30 de noviembre de 2016, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 120 a 122 y 134), actuación última invalidada mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, por falta de competencia funcional (fls. 146 y 147).

Pues bien, hecho el recuento anterior, se establece que las actuaciones se surtieron bajo el sistema escritural regulado por el Decreto 01 de 1984; el cual al tenor de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9932 del 14 de junio de 2013 escapa de la competencia de este Juzgado para tramitar el presente asunto, en la medida que fue incorporado al sistema oral a partir del 17 de junio de 2013, tal como quedó establecido en el artículo 14, de la siguiente manera:

"Incorporar a partir del 17 de junio de 2013 los Juzgados 10, 12, 13, 14, 17, 19, 27 y 29 Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda al sistema oral, los cuales se denominarán Juzgados 10, 12, 13, 14, 17, 19, 27 y 29 Administrativos Orales de Bogotá, con códigos de identificación 110013335010, 110013335012, 110013335013, 110013335014, 110013335017, 110013335019, 110013335027 y 110013335029, respectivamente."

A su turno, el artículo 19 ibídem, en lo atinente a la redistribución de procesos que continúan rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011, estableció:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quedarán facultadas para redistribuir los procesos que estaban a cargo de los despachos que ingresan a la oralidad entre los despachos que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior tanto permanentes como de descongestión proporcionalmente, de acuerdo con las actuales cargas, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite."

Así las cosas, se insiste, este despacho carece de competencia para conocer del presente juicio, pues el conocimiento le corresponde a los Juzgados que aún se encuentran adelantando los procesos regulados por el sistema escritural.

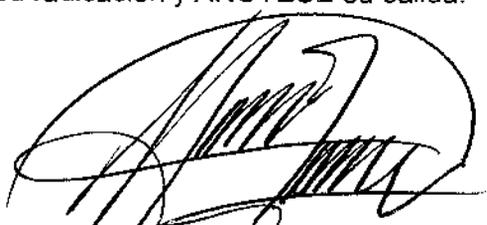
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que, previa observancia de las reglas de reparto, lo asigne entre los despachos competentes para conocer los asuntos regulados por el Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que lo asigne entre los juzgados competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

